Sentencia impugnada: CUmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor¿s, del 26 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sindicato de Transporte B.Jvaro Punta Cana (Sitrabapu) y compartes.

Abogados: Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Clemente Familia Sunchez y Dr. Jorge N. Matos Vusquez.

Interviniente: Armando UrbJez.

Abogados: Lic. Eloy Bello Duarte y Licda. Alexandra DGaz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por el Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU), ubicado en la avenida Vetilio Alfau nm. 60, antigua avenida Libertad, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el cual est Jdebidamente representado por su secretario general, el Licdo. Luis Alberto Nepomuceno Martagnez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0054292-6, domiciliado y residente en la carretera Macao-Higüey, del distrito municipal de La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente demandado y suscriptor de la pliza de seguros; Santos Mercedes Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0009356-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez nm. 17, sector Los Platanitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y la Compaga Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero nm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, todos contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor se el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Santos Mercedes Castro, en calidad de imputado y parte recurrente en el presente proceso, en sus generales de Ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0009356-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez nm. 17, sector Los Platanitos, municipio Higuey, provincia La Altagracia;

Oçdo al Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representacin del recurrente Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU), parte recurrente en la presente instancia;

Oçdo al Licdo. Eloy Bello Duarte, por s çy por la Licda. Alexandra Dçaz, en representacin de Armando UrbJez, parte recurrida en la presente instancia;

Oوdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representacin del recurrente Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU), depositado en la

secretarga de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Dr. Jorge N. Matos VJsquez y Licdo. Clemente Familia SJnchez, en representacin de los recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compaça Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Alexandra Dçaz y Eloy Bello Pérez, en representacin del recurrido Armando UrbJez, depositado el 6 de marzo de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua, contra el recurso de Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana;

Visto la resolucin nm. 1466-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 2018, que declar admisible los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes y fij audiencia para conocerlo el 1 de agosto del mismo ao;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley OrgUnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de mayo de 2014 el Juzgado de Paz Especial de Trúnsito, Sala III, dict auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Mercedes Castro, por presunta violacin a las disposiciones de los artúculos 49 literal d, 50 letras b, c, 61 literales a), b), c) y 65 de la Ley nm. 241 sobre Trúnsito de Vehúculos de Motor en la Repblica Dominicana, modificada por la Ley nm. 114-99, en perjuicio de Armando Urbúez, y en consecuencia de esto el Juzgado de Paz Especial de Trúnsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Sala I, dict la sentencia penal nm. 192-2017-SSEN-00007, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

"En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara culpable al sellor Santo Mercedes Castro, de generales que constan en el expediente de violar los 49 letra d, 50 letra b, c, 61 literales a, b, c y 65 de la Ley sobre Trunsito de Vehuculos de Motor, en perjuicio del sellor Armando Urb Jez; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) a🛮 os de prisi🗈 n correccional, y a Setecientos (RD\$700.00) Pesos de multa en favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que ser un explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** De conformidad con lo que dispone el art*c*culo 341 del C\(\textit{Z}\)digo Procesal Penal ordena la suspensi\(\mathbb{Z}\)n de manera total de la indicada condena, por lo tanto ordena que el se\(\mathbb{Z}\)or Santo Mercedes Castro, permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones; el condenado queda obligado: a) Someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.); b) Se le ordena al condenado que cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisi\(\overline{n}\) n debe de notificarle al juez de la Ejecuci\(\mathbb{Z}\)n de la Pena correspondiente durante el cumplimiento de esta decis\(\mathbb{Z}\)n; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de suspensi2n de a licencia de conducir del se2or Santo Mercedes Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decision; CUARTO: Se le ordena a la secretaria del tribunal que le notifique esta decisin al Juez de Ejecucin de la Pena correspondiente; **QUINTO:** De conformidad con lo que establece el art culo 42 del Cadigo Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensi\(\textit{Z}\)n de la prisi\(\textit{Z}\)n correccional impuesta por el Tribunal o la comisi\(\textit{Z}\)n de un nuevo delito, se revocar Ja suspensian de la pena correccional y se reanudar Jel proceso; **SEXTO:** Se condena al seaor Santo Mercedes Castro al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; QUINTO: Se declara regular y vJida la constituci≥n en actor civil, por la misma haberse hecho conforme la norma; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n civil al imputado Santo Mercedes Castro y al Sindicato de Transporte B. Varo Punta Cana (SITRABAPU), solidariamente al pago de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), y declara la presente decisi®n oponible a la compa®∠a aseguradora Dominicana de Seguros,

hasta el monto que cubre la paliza, a favor de la parte querellante del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisian; **SEXTO**: Condena en costas civiles del procedimiento, a las partes imputadas, a favor de los abogados concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Informa a las partes que esta decisian es pasible de ser recurrida en apelacian, de conformidad con las previsiones del arteculo 416 del Cadigo Procesal Penal; **OCTAVO**: Fija la lectura entegra de la presente sentencia para el de primero (1) del mes de junio del allo dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la malana (09:00 a.m.), valiendo notificacian para las partes presentes y representadas, (sic)";

b) que la decisin antes descrita, fue recurrida en apelacin por las partes del proceso, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor se el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelaci\(^2\)n interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de Junio del a\(^2\)o 2017, por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra D\(\pi\au\)az, abogados de los Tribunales de la Rep\(^2\)blica, actuando a nombre y representaci\(^2\)n de la parte civil Armando Urb\(\pi\ext{ez}; b\)) En fecha veinte (20) del mes de junio del a\(^2\)o 2017, por el Licdo. Abraham Villavicencio Herrera, abogado de los tribunales de la Rep\(^2\)blica, actuando a nombre y representaci\(^2\)n del Sindicato De Transporte B\(\pi\arg aro Punta Cana (SITRABAPU); y c) En fecha treinta (30) del mes de junio del a\(^2\)o 2017, por el Dr. Jorge N. Matos V\(\pi\sque y el Licdo\). Clemente Familia S\(\pi\nce{n}\)hetez, abogados de los tribunales de la Rep\(^2\)blica, actuando a nombre y representaci\(^2\)n del imputado Santos Mercedes Castro, el Sindicato de Transporte B\(\pi\arg aro Punta Cana (SITRABAPU)) y la entidad aseguradora Compa\(^2\)cap a Dominicana de Seguros, S.R.L., todos contra la sentencia n\(^2\)m. 192-2017-SSEN-00007, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del a\(^2\)o 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tr\(\pi\sin \)sito del Municipio de Hig\(^2\)ey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelaci\(^2\)n; TERCERO: Condena a la partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casaci\(^2\)n en un plazo de veinte (20) d\(^2\)sas, a partir de su lectura \(^2\)entegra y notificaci\(^2\)n a las partes del proceso, seg\(^2\)n lo disponen los art\(^2\)culos 425 y 427 del C\(^2\)digo Procesal Penal\(^2\);

Considerando, que los recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Buvaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compaça Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interponen como motivos de su recurso de casacin, los siguientes:

"**Primer Motivo**: La sentencia de la Corte a-qua contiene violaci⊵n a la ley, inobservancia y err⊵nea aplicaci⊵n de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivaci⊠n de la sentencia: La Corte a-qua para imponer la sanci🛮 n penal al confirmar la sentencia de primer grado, no estableci🗷 en su sentencia de manera concluyente la forma y manera de cemo fue destruida la presuncien de inocencia de la cual esta revestida el imputado Santo Mercedes Castro por mandato constitucional y selo se limite a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro veh sculo resulti? lesionado e incurri? en violaci?n a la ley por inobservancia y en err?nea aplicaci?n de las disposiciones del orden legal y constitucional, del art culo 14 del Cadigo Procesal Penal y en violacian constitucional y del art culo 69 numeral 3 de la Constituci\(\mathbb{Z}\)n de la Rep\(\mathbb{Z}\)blica, que regulan el principio de presunci\(\mathbb{Z}\)n de inocencia, cuyo art culo 69 numeral 3 de la Constituci⊡n de la Rep⊡blica, dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses lequitimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estar ¿conformado por las garant ¿cas m ¿can entre ellas, 3) derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, y el art¿culo 14 del Procesal Penal dispone que, donde toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusaci
n descurtir dicha presunci\[2]n. En la aplicaci\[2]n de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. La Corte a-qua al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrii en falta de motivaci n, en violaci n a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoraci\(\mathbb{P}\)n de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivaci⊡n y fundamentaci⊡n, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones

del art sculo 24 del Ciidigo Procesal Penal, toda vez que la decisii impugnada en casaci in no est Udebidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicaci®n de la fundamentaci®n, ya que la Corte a-qua no establecia las debidas motivaciones de su decisian con indicacian clara y precisa de su fundamentaci\(\mathbb{Z}\)n, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar un recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente; Segundo Motivo: Desnaturalizaci\(\mathbb{l}\)n de los hechos por la falta y omisi⊡n de estatuir. La Corte a-qua de igual forma no dio contestaci⊡n al medio y fundamento del recurso sobre la suma indemnizatoria por da🛮 os y perjuicios, desarrollado en la pÚgina 8 continuaci 🗈 n pÚgina 13 y 14 de la instancia del recurso, sobre qué la juez a-quo de primera instancia no estableci2 que tipo de da2o repar2 e indemniz□, no estableci□ de manera clara y precisa si los da□os reparados corresponden a da□os morales o da□os materiales, no individualizo ni delimiti los dallos respecto al monto correspondiente al dallos moral y el correspondiente al dallo material, y solo se limita a establecer una indizacian por dallos y perjuicios, que implica que reparil los dallos en dos rdenes, morales y materiales, que respecto al dallo moral no establecial el tiempo de curaciin de las lesiones sufridas por Armando Urb Jez y que la juez a-quo no determini eficazmente la verdadera magnitud de las lesiones ni el tiempo de curaci\(\mathbb{Z}\)n, ni estableci\(\mathbb{Z}\) el tiempo que la v&ctima el se\(\mathbb{Z}\)or Armando Urb\(\mathcal{L}\)ez estuvo imposibilitado para dedicarse a su labores habituales, ni la cantidad o suma de dinero que dejo de percibir producto del accidente y que respecto al dallo material (dallos y perjuicios) no dio ninguna explicacillo; Tercer Motivo: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentaci\( \text{\text{\$I}} \) n motivaci\( \text{\text{\$I}} \) n cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicci\mathbb{\infty} n y contravine sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; Cuarto Motivo: Violacian de la ley por inobservancia y erranea aplicaci⊡n de los artょculos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Rep⊡blica Dominicana por falta de motivaci⊡n y fundamentaci⊡n en cuanto a que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado declaro su sentencia oponible a la Compa🛚 😅 Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la p🗈 liza en una arbitrariedad con la ley";

Considerando, que por otro lado, el Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU), interpuso en su recurso de casacin los siguientes medios:

**"Primer Medio:** Violacıın de la ley por inobservancia o errınea apelacıın de una norma jur*ç*dica. Al tenor de lo establecido en el c2digo Laboral dominicano antes citado, se puede determinar que el sindicato no es una empresa con fines pecuniarios, sino, una sociedad para defender los interés comunes; es por eso que el juez a-quo antes de hacer una ponderaci\(\textit{2}\)n err\(\textit{2}\)nea y descabellada como as \( \mathcal{S}\)lo recoge la sentencia de primer grado y confirmado en la corte de apelaci\(\textit{E}\)n, es que el juzgador estableci\(\textit{E}\) y pondero mal al condenado y abuso de su poder en contra del impetrante, Sindicato de Transporte B√varo Punta Cana (SITRABAPU) a una indemnizaci⊡n de Seis Cientos Mil con 00/100 (RD\$600,000.00) Pesos dominicanos, solo por el hecho de tener una peliza colectiva de todas los veheculos que componen la flotilla del sindicato a su nombre, esta es beneficiada de dicha plliza, por lo que no es as &, porque la piliza de veh sculo de motor en In Ren (a la cosa), es los veh sculos no as sa la entidad Impetrante y por dem ¿s, estos veh ¿culos se identifican con un certificado de matricula donde aparece registrado su verdadero propietario; **Segundo Medio**: Error en la determinaci\(\bar{n}\) n de los hechos y en la valoraci\(\bar{n}\) n de las pruebas. En ese sentido podemos observar en su sentencia, que el juez a-quo no estableci₂, como era su obligaci₂n y deber el grado de participaci\overline{n} que tuvo cada uno de sus conductores en el referido accidente; tampoco estableci\overline{n} cual de los dos conductores ten ca el derecho de preferencia y conduc ca su veh culo de manera adecuada y solo se limito a retribuirle responsabilidad civil y penal al imputado Santo Mercedes Castro; pero nunca estableci\(\mathbb{Z}\) ni se refiri\(\mathbb{Z}\) cual fue el grado de participaci⊡n que tuvo el conductor Armando Urb√ez, en el referido accidente, ni mucho menos, establecia las causas reales del accidente siendo obligacian del juez establecer en las motivaciones de la sentencia la circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, para de esta manera justificar la pena impuesta tanto en lo penal como en lo civil, lo que no ocurri\(\mathbb{Z}\) en el caso de la especie";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelacin reflexion en el sentido de que:

" 7 En sentesis que para otorgar el monto de la indemnización el tribunal no ofreci motivos suficientes y la misma es justa sin embargo, tal como expresa el tribunal a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Armando

UrbJez, corroborado por los certificados médicos aportados y valorados por el tribunal y que esta Corte acogiendo el criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daos sufridos y fijar el monto de la indemnizacin correspondiente, y que este poder est Jcondicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonosa con la magnitud del dao recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00) es racional y justa; 9) El tribunal a-quo en su decisin estableci lo siguiente: "Con respecto a la solicitud realizada por los abogados que representa al seor Tefilo Jiménez Mojica, de que sea rechazada la constitucin en actor civil en su contra, por que este hab ca vendido el veh culo previo al accidente, arguyendo que acto de venta fue registrado en la Procuradur Ga General de la Repblica, previo al accidente, toda vez que el registro en la Procuradur a de la Repblica, solo tiene por objeto validar la firma de notario, trumite que no hace dicho acto de venta oponible a los terceros. Razn por la cual este tribunal considera que el seor Tefilo Jiménez Mojica fue requerido en la calidad que le correspondosa. Que sin embargo este tribunal comparte el criterio jurisprudencial que indica que en materia de transito no existe la doble comitencia, en ese atendido considera que la misma respecto al imputado y el veh¿culo que este manejaba la sustentaba el Sindicato (sitrabapu) cuyas generales constan, en calidad de beneficiario d ella pliza. Razn por la cual este tribunal lo hace responsable por el hecho personal del imputado, prescindiendo del seor Tefilo Jiménez Mojica. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo", (sic); 10) En ese tenor la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en Repblica Dominicana, en su artículo 124 establece que para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un veh culo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorizacin del suscriptor de la pliza o del propietario del vebuculo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la pliza o el propietario del veheculo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daos causados por ese vehoculo. De lo anteriormente descrito el Tribunal a-quo estableci las razones del porqué excluye a Tefilo Jiménez Mojica; 12) Contrario a lo alegado por el recurrente en este medio un sindicato es una organizacin gremial que agrupa a patronos, obreros y empleados en una misma rama de produccin para la defensa de sus intereses pero en nada impide de que no pueda ser demandado o ser responsable y como se ha establecido en purrafo anterior de la presente decisin se determin que el SITRABAPU es beneficiario de la pliza de seguro del veheculo causante del accidente; 14) No existe contradiccin e ilogicidad en la motivacin de la sentencia ni de las pruebas valoradas ya que las declaraciones del imputado Santos Mercedes, son tomada como su medio de defensa y en cuanto a las declaraciones de Armando UrbJez, se estableci que sus declaraciones fueron sinceras, claras y coherentes ya que dicho testigo narr los hechos de manera despejada y precisa indicando que la causa que produjo el accidente fue la velocidad en que vença el conductor del vehçculo verde (conducido por el imputado), accin que produjo una colisin inminente, que no se pudo detener a pesar de los cambios de luces que el hoy voctima le hiciera al imputado. Y en cuanto a las declaraciones del testigo Delmin Rafael Ruçz, se estableci que el mismo narr de manera coherente los hechos indicando de manera clara que la causa generadora del accidente fue el de que la guagua se sale del carril, corroborado por el testigo antes mencionado; 15) De lo anteriormente descrito ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana credica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin; que en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a los testigos en cuestin, para determinar la forma en que ocurri el accidente sin incurrir en desnaturalizacin, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carecen de fundamento; 18) El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la valoracin de los medios de pruebas aportados al proceso, lo siguiente: "Que el imputado conducça su vehçculo a alta velocidad desconociendo al momento de entrar a una curva que es necesario y pertinente reducir la velocidad, lo que provoc que se saliera de su carril e impactara a la voctima, el cual se encontraba transitando en el otro carril"; 19) Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisin, la indemnizacin impuesta es justa tal como expresa el tribunal a-quo, dando motivos suficientes, y tomando en cuenta la situacin de salud del querellante y actor civil Armando UrbJez; 20) En virtud del criterio jurisprudencial que indica de que en materia de trJnsito no existe doble comitencia, en este sentido considera que dicha comitencia respecto al imputado y el veh¿culo que este manejaba la sustentaba es SITRABAPU en calidad de beneficiario de la pliza de seguros, siendo esta la razn y fundamento por la cual se le condena a dicho sindicato como tercero civilmente demandado";

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de manera sucinta, las recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Bovaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compaça Dominicana de Seguros, S.R.L., se quejan la Corte de Apelacin no motivos decisin, ni estableci de manera concluyente la forma y manera de cmo fue destruida la presuncin de inocencia del imputado, que, dicha Corte no estableci cuol de los dos conductores involucrados en el accidente tença el derecho de preferencia en la voga poblica y solo se limita confirmar la sentencia y condenar al imputado; que la Corte no dio contestacin al medio y fundamento referente a la suma indemnizatoria por daos y perjuicios, no individualiz ni delimit los daos respecto al monto correspondiente al dao moral o daos materiales;

Considerando, que por su parte, la recurrente Sindicato de Transporte B<sub>o</sub>varo Punta Cana (SITRABAPU), expone como fundamentos de su recurso, entre otras muchas cosas, que la sentencia de la Corte carece de fundamentos jurçdicos y motivacin, que el sindicato no es una empresa con fines de lucro sino una sociedad para defender intereses comunes y que tanto la Corte como primer grado la condenan a seiscientos mil pesos dominicanos de indemnizacin por el solo hecho de tener una pliza colectiva de todos los vehçculos que componen la flotilla del sindicato a su nombre, que, no se estableci la participacin de cada conductor en el referido accidente, solo se limitaron a retribuirle responsabilidad civil y penal al imputado;

Considerando, que continuando con el andlisis del fallo rendido por la Corte de Apelacin, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que sealan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolucin, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relacin precisa y circunstanciada del hecho indilgado, apreciando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el rgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometidas al contradictorio, dejundose determinundose sin lugar a dudas, que el hoy imputado conducça su vehçculo a alta velocidad, lo que provoc que saliera de su carril e impactara a la vectima, el cual transitaba del otro lado del carril; que ademuls qued establecido que aun uno de los recurrentes ostente la calidad de sindicato, nada impide que no pueda ser responsable y que pueda ser demandando y en la especie se demostr que el mismo es beneficiario de la pliza de seguro causante del accidente de trunsito; razn por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente su recurso de casacin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente Armando UrbJez en el recurso de casacin interpuesto por el Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU), contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casacin incoados por Sindicato de Transporte BJvaro Punta Cana (SITRABAPU), Santos Mercedes Castro y Compaça Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la referida sentencia; en cuanto al fondo, los rechaza por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas ltimas a favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Dوعaz, con oponibilidad a la entidad de seguros;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorيs.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Fran Euclides Soto SJnchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.www.poderjudici